

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 223



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

21 de agosto de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la terminación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos y la derogación del Reglamento (CE) n° 1342/2007 del Consejo sobre la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 753/2012 de la Comisión, de 14 de agosto de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bovški sir (DOP)] 2
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 754/2012 de la Comisión, de 14 de agosto de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Düsseldorfer Mostert/Düsseldorfer Senf Mostert/Düsseldorfer Urtyp Mostert/Aechter Düsseldorfer Mostert (IGP)] 4
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 755/2012 de la Comisión, de 16 de agosto de 2012, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en relación con la subvencionabilidad de los costes específicos de las actuaciones medioambientales en el marco de los programas operativos de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas 6

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 756/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾	8
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 757/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres	31
Reglamento de Ejecución (UE) n° 758/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	51
Reglamento de Ejecución (UE) n° 759/2012 de la Comisión, de 20 de agosto de 2012, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12	53

DECISIONES

2012/481/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 16 de agosto de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso [notificada con el número C(2012) 5364] ⁽¹⁾	55
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la terminación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos y la derogación del Reglamento (CE) n° 1342/2007 del Consejo sobre la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 529/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión informa que el 22 de agosto de 2012 la Federación de Rusia se convertirá en miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De conformidad con el artículo 10.4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos ⁽²⁾, el Acuerdo terminará el 22 de agosto de 2012.

El Reglamento (CE) n° 1342/2007 del Consejo ⁽³⁾ sobre la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia fue derogado por el Reglamento (UE) n° 529/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicha derogación surtirá efecto el 22 de agosto de 2012.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 300 de 17.11.2007, p. 52.

⁽³⁾ DO L 300 de 17.11.2007, p. 1.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 753/2012 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bovški sir (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Bovški sir» presentada por Eslovenia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Andris PIEBALGS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 364 de 14.12.2011, p. 25.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ESLOVENIA

Bovški sir (DOP).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 754/2012 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 2012****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Düsseldorfer Mostert/Düsseldorfer Senf Mostert/Düsseldorfer Urtyp Mostert/Aechter Düsseldorfer Mostert (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Düsseldorfer Mostert»/«Düsseldorfer Senf Mostert»/«Düsseldorfer Urtyp Mostert»/«Aechter Düsseldorfer Mostert» presentada por Alemania ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Andris PIEBALGS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 321 de 4.11.2011, p. 20.

ANEXO

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 2.6. Pasta de mostaza

ALEMANIA

Düsseldorfer Mostert/Düsseldorfer Senf Mostert/Düsseldorfer Urtyp Mostert/Aechter Düsseldorfer Mostert (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 755/2012 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2012

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en relación con la subvencionabilidad de los costes específicos de las actuaciones medioambientales en el marco de los programas operativos de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 103 *nonies*, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 crea una organización común de mercados agrícolas que incluye los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. De acuerdo con el artículo 103 *quater*, apartado 3, los Estados miembros deben velar por que los programas operativos en el sector de las frutas y hortalizas incluyan dos o más medidas medioambientales, o que, como mínimo, el 10 % del gasto correspondiente a los programas operativos se destine a medidas medioambientales. El Reglamento dispone también que la ayuda para las medidas medioambientales cubrirá los costes adicionales y el lucro cesante como consecuencia de la medida.
- (2) De acuerdo con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, el anexo IX de dicho Reglamento de Ejecución establece la lista de las acciones o gastos no subvencionables con arreglo a los programas operativos. Se indica, sin embargo, que los costes específicos de las actuaciones medioambientales, incluidos los costes generados por la gestión medioambiental de envases, son, como excepción, subvencionables.
- (3) La experiencia en la aplicación de medidas medioambientales ligadas a la gestión de envases ha hecho surgir ciertas dudas respecto a que de tales medidas se deriven beneficios netos para el medio ambiente, y/o a que se produzcan efectivamente costes adicionales y lucro cesante a cargo de las organizaciones de productores, y a que, por tales razones, estén justificadas las ayudas públicas correspondientes. Por otro lado, tanto la gestión como el control de estas medidas han resultado ser muy complejas, en particular en lo relativo al cálculo de las ayudas que pueden concederse. De acuerdo con esa experiencia, y con el fin de impulsar la aplicación de medidas medioambientales más efectivas en el coste y de reducir los costes derivados de la gestión del régimen de

la Unión, es conveniente eliminar las ayudas a las medidas medioambientales relativas a la gestión de envases.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en consecuencia.
- (5) El Comité de gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 60, apartado 4, queda modificado como sigue:
 - a) en el párrafo primero se suprime la letra c);
 - b) se suprime el párrafo segundo.
- 2) En el anexo IX, punto 1, primer párrafo, el cuarto guion se sustituye por el texto siguiente:

«— Costes específicos de las actuaciones medioambientales contempladas en el artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. En cualquier caso, los costes derivados del uso y la gestión de envases no serán subvencionables.».

Artículo 2

Disposiciones transitorias

1. Las actuaciones medioambientales relativas a la gestión de envases incluidas en un programa operativo aprobado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir siendo subvencionables hasta el final del programa operativo, siempre que se ajusten a las normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Cuando proceda, los Estados miembros modificarán sus directrices nacionales contempladas en el artículo 103 *septies*, apartado 1, primer párrafo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 con el fin de adaptarlas a los cambios efectuados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Como excepción al artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, las modificaciones efectuadas en las directrices nacionales en virtud del primer párrafo del presente apartado no estarán sujetas al procedimiento establecido en el artículo 103 *septies*, apartado 1, segundo párrafo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 756/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2012

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 430/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, ha eliminado la obligación de presentar una declaración sumaria de salida en relación con las mercancías suministradas para su incorporación como piezas o accesorios para buques o aeronaves, los combustibles para motor, los lubricantes y gases necesarios para el funcionamiento de los buques y aeronaves, así como con los productos alimenticios y otros artículos para su consumo o venta a bordo. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93, en las declaraciones sumarias de salida debe constar, obligatoriamente, la información relativa al destinatario. No obstante, cuando las mercancías se transportan al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», no se conoce la identidad del destinatario. En ese caso, conviene utilizar un código específico que indique que se desconocen los datos correspondientes a dicho destinatario.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio exterior ⁽⁴⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (UE) n° 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que respecta a la cobertura del comercio, a la definición de los datos, a la elaboración de estadísticas sobre comercio desglosadas por características de las empresas y por moneda de facturación y a las mercancías o movimientos específicos ⁽⁵⁾. Por lo tanto, resulta necesario adaptar los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (4) La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽⁶⁾, establece las condiciones que rigen la exención del pago del IVA adeudado a la importación. Una de las condiciones previstas a tal fin es que, en el momento de la importación, el importador debe haber facilitado determinada información a las autoridades competentes del Estado miembro de importación. Por tanto, resulta necesario adaptar los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 para lograr armonizar la indicación de dicha información en la declaración en aduana. Es preciso incluir en la descripción que figura en la casilla 44 del anexo 37 la obligación de suministrar la información exigida en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE.
- (5) Dado que pueden llevarse a cabo operaciones de tránsito comunitario en Andorra y San Marino, resulta oportuno añadir una referencia a dichos países a la ya existente en relación con los países de la AELC en el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, a fin de reflejar el hecho de que la garantía o la dispensa de garantía podrían no ser válidas en uno o varios países de la AELC ni en Andorra o San Marino.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países ⁽⁷⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽⁸⁾. Así pues, procede actualizar la referencia al Reglamento (CE) n° 1172/95 que figura en el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (7) En 2010, se publicó la octava versión de las normas relativas a los Incoterms (Incoterms 2010). Por tanto, resulta oportuno establecer en el anexo 38 los códigos Incoterms tal como han sido modificados por los Incoterms 2010, a fin de actualizar las condiciones de entrega.
- (8) El anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 incluye una lista de códigos de embalajes basada en la lista de representaciones codificadas de las denominaciones de los tipos de embalaje que figuran en los anexos V y VI de la Recomendación n° 21 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Habida cuenta de la revisión de la lista de códigos como consecuencia de los avances tecnológicos, procede sustituir la lista del anexo 38 por la última versión resultante de la revisión 8.1 de la Recomendación n° 21.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 21.5.2010, p. 10.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 37 de 10.2.2010, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

- (9) La Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE ⁽¹⁾, dispone que las mercancías sujetas a impuestos especiales pueden circular al amparo de un régimen suspensivo dentro del territorio aduanero de la Comunidad, aun cuando las mercancías circulen a través de un tercer país o territorio tercero desde el lugar de importación a cualquiera de los destinos mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), de esa Directiva. Así pues, conviene adaptar los respectivos códigos del anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 a fin de reflejar los casos en que no se paguen impuestos especiales en el momento de la importación.
- (10) El Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽²⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽³⁾. Procede, por tanto, adaptar algunas referencias y descripciones de códigos que figuran en el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (11) Dado que el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, ha sido sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽⁵⁾, es preciso actualizar la referencia al Reglamento (CE) n° 1580/2007 en el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (12) Resulta necesario adaptar la lista de mercancías que presentan mayor riesgo de fraude establecida en el anexo 44 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 a la nomenclatura combinada de 2012, establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁶⁾.
- (13) A tal fin, es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (14) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) n° 1006/2011 es aplicable desde el 1 de enero de 2012, las modificaciones del anexo 44 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 deben ser de aplicación desde esa misma fecha.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo 30 *bis* se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo 37 se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo 38 se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.
- 4) El anexo 44 *quater* se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013, salvo su anexo IV.

El anexo IV será aplicable desde el 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

⁽²⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1.

⁽³⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 282 de 28.10.2011, p. 1.

ANEXO I

(al que se refiere el artículo 1, apartado 1)

El anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte 1 (**Notas introductorias respecto a los cuadros**), se suprime la nota 4.4.
- 2) La parte 2 (**Requisitos de las declaraciones sumarias de entrada y salida**), se modifica como sigue:
 - a) el título del punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2.2. *Envíos urgentes— Cuadro 2*;
 - b) en el cuadro 2, se suprime la tercera columna, «Declaración sumaria de salida – suministros de buques y aeronaves».
- 3) La parte 4 (**Notas explicativas sobre los datos**), se modifica como sigue:
 - a) se suprime el párrafo cuarto de la nota explicativa correspondiente al dato «N° del documento de transporte (carta de porte)»;
 - b) en la nota explicativa correspondiente al dato «Destinatario», el párrafo quinto «Declaraciones sumarias de salida» se sustituye por el texto siguiente:

«Declaraciones sumarias de salida: en los casos a los que se refiere el artículo 789, esta información se facilitará cuando se disponga de ella. Cuando las mercancías se transporten al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», y no se conozca la identidad del destinatario, los datos sobre este último se sustituirán por el código siguiente en la casilla 44 de la declaración de exportación:

Base jurídica	Asunto	Casilla	Código
Anexo 30 bis	Situaciones relacionadas con conocimientos de embarque negociables del tipo «a la orden con endoso en blanco», en caso de declaraciones sumarias de salida, cuando no se conozcan los datos sobre el destinatario.	44	30600;

- c) la nota explicativa correspondiente al dato «*Parte que debe ser informada*» se modifica como sigue:

«*Parte que debe ser informada*

Parte a la que hay que informar a la entrada de la llegada de las mercancías. Esta información debe facilitarse cuando proceda. Se indicará el número EORI de la parte que debe ser informada, siempre que la persona que presente la declaración sumaria disponga de él.

Declaración sumaria de entrada: cuando las mercancías se transporten al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo "a la orden con endoso en blanco", en cuyo caso no se menciona al destinatario y se hace constar el código 10600, deberán facilitarse siempre los datos sobre la parte que debe ser informada.

Declaración sumaria de salida: cuando las mercancías se transporten al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo "a la orden con endoso en blanco", en cuyo caso no se menciona al destinatario, deberá facilitarse siempre información sobre la parte que debe ser informada en el campo "destinatario" en vez de los datos sobre el destinatario. Cuando una declaración de exportación incluya los datos para la declaración sumaria de salida, se introducirá el código 30600 en la casilla 44 de la declaración de exportación en cuestión.»;

- d) en la nota explicativa correspondiente al dato «*Código de las mercancías*» se suprime el párrafo quinto, cuyo inicio es el siguiente: Declaraciones sumarias de salida – suministros de buques y aeronaves.

ANEXO II

(al que se refiere el artículo 1, apartado 2)

El anexo 37, título II, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

a) la **casilla n° 24: (Naturaleza de la transacción)** se sustituye por el texto siguiente:

«Casilla n° 24: Naturaleza de la transacción

Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, el tipo de transacción efectuada.»;

b) en la **casilla n° 44: (Indicaciones especiales/documentos presentados/certificados y autorizaciones)**, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, por una parte, los datos requeridos en función de las normativas específicas eventualmente aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración, incluidos, en su caso, los números de serie de los ejemplares de control T5, o los números de identificación.»;

c) en la **casilla n° 52: (Garantía)**, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Si la garantía global, la dispensa de garantía o la garantía individual no son válidas para uno o varios de los siguientes países, se deberá indicar tras "no válida para" el país o los países de que se trate, según los códigos previstos en el anexo 38:

- Partes contratantes no pertenecientes a la UE de los Convenios sobre un régimen común de tránsito y sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías,
- Andorra,
- San Marino.

Cuando se utilice una garantía individual en forma de depósito en efectivo o a través de bonos, esta será válida para todas las Partes contratantes de los Convenios sobre un régimen común de tránsito y sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías.».

2) La parte C queda modificada como sigue:

a) la **casilla n° 24 (Naturaleza de la transacción)** se sustituye por el texto siguiente:

«Casilla n° 24: Naturaleza de la transacción

Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, el tipo de transacción efectuada.»;

b) la **casilla n° 44 (Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones)** se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, por una parte, los datos requeridos en función de las normativas específicas eventualmente aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración, incluidos, su caso, los números de serie de los ejemplares de control T5, o los números de identificación.».

ii) tras el último párrafo se añade el texto siguiente:

«Cuando las mercancías sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro, en la casilla n° 44 deberá hacerse constar la información exigida en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, y, cuando así lo exija un Estado miembro, la prueba de que las mercancías importadas se destinan a su transporte o despacho desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.».

ANEXO III

(al que se refiere el artículo 1, apartado 3)

El anexo 38, título II, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se modifica como sigue:

1) En la **casilla n° 2 (Expendedor/Exportador)**, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Código de país: La codificación alfabética comunitaria de los países y territorios se basa en los actuales códigos ISO alfa 2 (a2), siempre que sean compatibles con los códigos de países establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo (*).

(*) DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.».

2) En la **casilla n° 20 (Condiciones de entrega)**, el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Primera subcasilla	Significado	Segunda subcasilla
Códigos Incoterms	Incoterms – CCI/CEPE	Lugar que se debe precisar
<i>Códigos que se suelen aplicar al transporte por carretera y por ferrocarril</i>		
DAF (Incoterms 2000)	Entregado en frontera	Lugar convenido
<i>Códigos aplicables a todos los modos de transporte</i>		
EXW (Incoterms 2010)	En fábrica	Lugar convenido
FCA (Incoterms 2010)	Franco transportista	Lugar convenido
CPT (Incoterms 2010)	Flete pagado hasta	Lugar de destino convenido
CIP (Incoterms 2010)	Flete pagado, seguro incluido, hasta	Lugar de destino convenido
DAT (Incoterms 2010)	Entrega en terminal	Terminal portuaria o lugar de destino convenidos
DAP (Incoterms 2010)	Entrega en un punto	Lugar de destino convenido
DDP (Incoterms 2010)	Entregado con derechos abonados	Lugar de destino convenido
DDU (Incoterms 2000)	Entregado con derechos no abonados	Lugar de destino convenido
<i>Códigos que se suelen aplicar al transporte marítimo y por vías navegables interiores</i>		
FAS (Incoterms 2010)	Franco al costado del buque	Puerto de carga convenido
fob (Incoterms 2010)	Franco a bordo	Puerto de carga convenido
CFR (Incoterms 2010)	Coste y flete	Puerto de destino convenido
cif (Incoterms 2010)	Coste, seguro y flete	Puerto de destino convenido
DES (Incoterms 2000)	Entrega en buque	Puerto de destino convenido
DEQ (Incoterms 2000)	Entrega en muelle	Puerto de destino convenido
XXX	Condiciones de entrega distintas de las enumeradas anteriormente	Descripción de las condiciones de entrega contempladas en el contrato».

3) En la **casilla n° 24 (Naturaleza de la transacción)**, la nota se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que precisen este dato deberán utilizar los códigos de una cifra que figuran en la columna A del cuadro a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 113/2010 de la Comisión (*), e indicarán esa cifra en la parte izquierda de la casilla. Asimismo, podrán prever que en la parte derecha de la casilla figure una segunda cifra procedente de la columna B de ese cuadro.

(*) DO L 37 de 10.2.2010, p. 1. ».

- 4) La **casilla nº 31 (Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — nº de contenedor(es) — número y clase)** se sustituye por lo siguiente:

«Casilla nº 31: Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — nº de contenedor(es) — número y clase

Clase de bultos

Deberán utilizarse los códigos siguientes:

(Recomendación UNECE no 21/rev. 8.1, de 12 de julio de 2010)

CÓDIGOS DE EMBALAJES

Aerosol	AE
Ampolla protegida	AP
Ampolla sin proteger	AM
Anillo	RG
Arcón	CH
Arcón marino	SE
Armario ropero, móvil	RJ
Atado	BH
Ataúd	CJ
Bala, comprimida	BL
Bala, sin comprimir	BN
Balde	BJ
Balón, protegido	BP
Balón, sin proteger	BF
Bandeja	PU
Bandeja (<i>pan</i>)	P2
Bandeja contenedora con artículos planos apilados	GU
Bandeja rígida, con tapa, apilable (CEN TS 14482:2002)	IL
Bandeja, de cartón, de dos niveles, sin tapa	DY
Bandeja, de cartón, de un nivel, sin tapa	DV
Bandeja, de madera, de dos niveles, sin tapa	DX
Bandeja, de madera, de un nivel, sin tapa	DT
Bandeja, de plástico, de dos niveles, sin tapa	DW
Bandeja, de plástico, de un nivel, sin tapa	DS
Bandeja, de poliestireno, de un nivel, sin tapa	DU
Barra	BR

Barras, en haz/atado/fajo	BZ
Barreño	BM
Barrica	BU
Barrilete	KG
Barrilito	FI
Baúl	TR
Bidón, de acero	1A
Bidón, de acero, parte superior amovible	QB
Bidón, de acero, parte superior fija	QA
Bidón, de aluminio	1B
Bidón, de aluminio, parte superior amovible	QD
Bidón, de aluminio, parte superior fija	QC
Bidón, de contrachapado	1D
Bidón, de fibra	1G
Bidón, de hierro	DI
Bidón, de madera	1W
Bidón, de plástico	IH
Bidón, de plástico, parte superior amovible	QG
Bidón, de plástico, parte superior fija	QF
Bidón, tambor	DR
Blíster doble	AI
Bloque	OK
Bobina	BB
Bobina (<i>coil</i>)	CL
Bola	AL
Bolsa de paredes múltiples	MS
Bolsa flexible para contenedor (<i>flexibag</i>)	FB
Bolsa rectangular (<i>sack</i>)	SA
Bolsita (<i>sachet</i>)	SH
Bombona de gas	GB
Bote	CI

Bote de hojalata	TN
Botella enfundada	WB
Botella, protegida, bulbosa	BV
Botella, protegida, cilíndrica	BQ
Botella, sin proteger, bulbosa	BS
Botella, sin proteger, cilíndrica	BO
Caja (<i>box</i>)	BX
Caja (<i>case</i>)	CS
Caja (<i>case</i>), de madera	7B
Caja CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool), Eurobox	DH
Caja de acero	4A
Caja de aluminio	4B
Caja de contrachapado	4D
Caja de fósforos	MX
Caja de madera (<i>lug</i>)	LU
Caja de madera natural	4C
Caja de madera natural, de paneles estancos al polvo	QQ
Caja de madera natural, ordinaria	QP
Caja de madera reconstituida	4F
Caja de paneles de fibras	4G
Caja de plástico	4H
Caja de plástico expandido	QR
Caja de plástico rígido	QS
Caja isotérmica	EI
Caja para automóvil (<i>case car</i>)	7A
Caja, con base de paleta	ED
Caja, con base de paleta, de cartón	EF
Caja, con base de paleta, de madera	EE
Caja, con base de paleta, de metal	EH

Caja, con base de paleta, de plástico	EG
Caja, para líquidos	BW
Caja-nido	NS
Cajetilla	PA
Cajón	CR
Cajón de botellas, botellero	BC
Cajón de cartón, para graneles	DK
Cajón de cerveza	CB
Cajón de fruta	FC
Cajón de leche	MC
Cajón de madera	8B
Cajón de metal	MA
Cajón de té	TC
Cajón plano	SC
Cajón reforzado	FD
Cajón, de acero	SS
Cajón, de cartón, multicapa	DC
Cajón, de madera, multicapa	DB
Cajón, de madera, para graneles	DM
Cajón, de plástico, multicapa	DA
Cajón, de plástico, para graneles	DL
Canasta	HR
Canastilla	PJ
Canilla (<i>spool</i>)	SO
Cántara	CE
Cántaro	PH
Cápsula	AV
Carreta, de plataforma	FW
Carretel	RL

Cartón	CT
Cartucho	CQ
Celda sin techo para transporte de animales (<i>pen</i>)	PF
Cesto	BK
Cesto, con asa, de cartón	HC
Cesto, con asa, de madera	HB
Cesto, con asa, de plástico	HA
Cilindro	CY
Cofre (<i>coffer</i>)	CF
Cofre pequeño (<i>footlocker</i>)	FO
Combinación de caja abierta con paleta (<i>pallet box</i>)	PB
Comprimido (<i>tablet</i>)	T1
Cono	AJ
Contenedor de metal	ME
Contenedor de tipo <i>vanpack</i>	VK
Contenedor de un galón	GL
Contenedor exterior	OU
Contenedor flexible	1F
Contenedor no mencionado en otra parte como equipo de transporte	CN
Contenedor para mudanzas (<i>liftvan</i>)	LV
Contenedor plegable para graneles (<i>bag super bulk</i>)	43

Correa	B4
Cuba (<i>cask</i>)	CK
Cuba/tina (<i>tub</i>)	TB
Cuba/tonel grande (<i>hogshead</i>)	HG
Cuba mediana	TI
Cuba, con tapa	TL
Cubeta	PL
Cubo (<i>bin</i>)	BI
Chapa	PG
Chapas, en haz/atado/fajo	PY
Chatarra a granel	VS
Damajuana, protegida	DP
Damajuana, sin proteger	DJ
Definición común	ZZ
Dosificador de aerosol	DN
Embalaje	PK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico	6H
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de aluminio	YC
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de cartón	YJ
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de plástico	YL
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de contrachapado	YG
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de acero	YA
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de cartón	YK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de contrachapado	YH
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de plástico rígido	YM
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de acero	YB
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de madera	YF

Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con jaula exterior de aluminio	YD
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de aluminio	YQ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de acero	YN
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de cartón	YW
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de contrachapado	YT
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de acero	YP
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de cartón	YX
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de madera	YS
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con cesto exterior de mimbre	YV
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico expandido	YY
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico rígido	YZ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con jaula exterior de aluminio	YR
Embalaje, con ventana	IE
Embalaje, de cartón, con orificios de prensión, para botellas	IK
Embalaje, expositor, de cartón	IB
Embalaje, expositor, de madera	IA
Embalaje, expositor, de metal	ID
Embalaje, expositor, de plástico	IC
Embalaje, forrado de papel	IG
Embalaje, tubular	IF
Envasado al vacío	VP
Envase compuesto, recipiente de vidrio	6P
Envase para alimentos (<i>foodtainer</i>)	FT
Equipaje	LE
Estante	RK
Estera	MT
Fajo	TS

Frasco	FL
Funda	CV
Funda, de acero	SV
Gancho (<i>hanger</i>)	HN
Garrafa protegida	CP
Garrafa, sin proteger	CO
Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)	VQ
Gas, a granel (a 1 031 mbar a 15 °C)	VG
Gran contenedor de cartón octogonal (<i>octabin</i>)	OT
Haz	BE
Haz de leña	8C
Hoja	ST
Hoja, revestimiento de plástico	SP
Hojas, en haz/atado/fajo	SZ
Huso o eje (<i>spindle</i>)	SD
Jarra	JG
Jaula	CG
Jaula abierta	SK
Jaula CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool)	DG
Jaula deslizante	CW
Jerricán/bidón, cilíndrico	JY
Jerricán de acero	3A
Jerricán de plastic, parte superior amovible	QN
Jerricán de plástico	3H
Jerricán, de acero, parte superior amovible	QL

Jerricán, de plástico, parte superior fija	QM
Jerricán, de plástico, parte superior fija	QK
Jerricán, rectangular	JC
Juego (<i>kit</i>)	KI
Lámina calandrada (<i>slab</i>)	SB
Lámina deslizadora, protección interfolias	SL
Lámina metálica	SM
Lata, cilíndrica	CX
Lata, con asa y pico	CD
Lata, rectangular	CA
Lingote	IN
Lingotes, en haz/atado/fajo	IZ
Líquido, a granel	VL
Lona	CZ
Lote	LT
Maleta (<i>suitcase</i>)	SU
Manga	SY
Mantequera	CC
Marco	FR
Neumático	TE
No disponible	NA
No embalado ni acondicionado	NE
No embalado ni acondicionado, unidad única	NF

No embalado ni acondicionado, varias unidades	NG
No enjaulado (animal)	UC
Paleta	PX
Paleta de cartón ondulado	TW
Paleta de madera	8A
Paleta, 100 x 110 cm	AH
Paleta, AS 4068-1993	OD
Paleta, CHEP 100 cm x 120 cm	OC
Paleta, CHEP 40 cm x 60 cm	OA
Paleta, CHEP 80 cm x 120 cm	OB
Paleta, funda termorretráctil	AG
Paleta, ISO T11	OE
Paleta, modular, bandas de 80 × 100 cm	PD
Paleta, modular, bandas de 80 × 120	PE
Paleta, modular, bandas de 80 × 60 cm	AF
Paquete	PC
Película plástica	FP
Película termorretráctil	SW
Pieza suelta	PP
Plataforma de peso o dimensión indeterminados	OF
Rampa (<i>skid</i>)	SI
Recipiente de papel	AC
Recipiente intermedio para graneles	WA
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de acero	WK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de aluminio	WL
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZR
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico rígido	ZQ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, exento	ZK

Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZJ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, metálico	WM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico rígido	PLN
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, exento	ZF
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZD
Recipiente intermedio para graneles, de acero	WC
Recipiente intermedio para graneles, de acero, a presión > 10 kPa	WG
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio	WD
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio, a presión > 10 kPa	WH
Recipiente intermedio para graneles, de cartón	ZT
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado	ZX
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado, con forro	WY
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural	ZW
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural, con forro	WU
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida	ZY
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida, con forro	WZ
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto	ZS
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico flexible, a presión	ZP
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico rígido, a presión	ZN
Recipiente intermedio para graneles, de metal distinto del acero	ZV
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa	ZA
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa, hidrófugo	ZC
Recipiente intermedio para graneles, de película plástica	WS
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido	AA
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales, a presión	ZG
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, exento, a presión	ZH
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con forro	WQ

Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento	WP
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento y forro	WR
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, sin revestimiento ni forro	WN
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con forro	WW
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento	WV
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento y forro	WX
Recipiente intermedio para graneles, de tela, sin revestimiento ni forro	WT
Recipiente intermedio para graneles, flexible	ZU
Recipiente intermedio para graneles, metálico	WF
Recipiente intermedio para graneles, metálico, a presión > 10 kPa	WJ
Recipiente, de fibra	AB
Recipiente, de madera	AD
Recipiente, de metal	MR
Recipiente, de plástico	PR
Recipiente, de vidrio	GR
Recipiente, forrado de plástico	MW
Red	NT
Red, tubular, de plástico	NU
Red, tubular, de tela	NV
Rollo (<i>roll</i>)	RO
Rollo, láminas enrolladas (<i>bolt</i>)	BT
Saco	BG
Saco cúbico de polipropileno (<i>jumbo bag</i>)	JB
Saco de hojas superpuestas	MB
Saco de papel	5M
Saco de papel, multicapa	XJ
Saco de papel, multicapa, hidrófugo	XK
Saco de película de plástico	XD

Saco de plástico	EC
Saco de plástico (<i>polibag</i>)	44
Saco de red (<i>rednet</i>)	RT
Saco de tejido plástico	5H
Saco de tela	5L
Saco de tela, estanco al polvo	XG
Saco de tela, hidrófugo	XH
Saco de tela, sin revestimiento ni forro	XF
Saco de yute	JT
Saco de yute o arpillera	GY
Saco flexible	FX
Saco o cesta (<i>bag tote</i>)	TT
Saco, de gran tamaño	ZB
Saco, de tejido de plástico, estanco al polvo	XB
Saco, de tejido de plástico, hidrófugo	XC
Saco, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro	XA
Saquito (<i>pouch</i>)	PO
Sobre	EN
Sólido a granel, partículas finas (polvos)	VY
Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)	VO
Sólido a granel, partículas granulares (granos)	VR
Surtido	SX
Tablas	BD
Tablas, en haz/atado/fajo	BY
Tablilla (<i>card</i>)	CM
Tablón	PN
Tablones, en haz/atado/fajo	PZ
Tanque	VA

Tanque contenedor genérico	TG
Tanque flexible para contenedor (<i>flexitank</i>)	FE
Tanque, cilíndrico	TY
Tanque, rectangular	TK
Tarro	JR
Taza	CU
Tinaja (<i>tun</i>)	TO
Tonel	BA
Tonel de madera	2C
Tonel de madera, con bitoque	QH
Tonel de madera, parte superior fija	QJ
Tronco	LG
Troncos, en haz/atado/fajo	LZ
Tubo (<i>tube</i>)	TU
Tubo, canalización (<i>pipe</i>)	PI
Tubo, con boquilla	TV
Tubo, flexible	TD
Tubos (<i>tubes</i>), en haz/atado/fajo	TZ
Tubos, en haz/atado/fajo	PV
Unidad	UN
Vaporizador	AT
Varilla	RD
Varillas, en haz/atado/fajo	RZ
Vasija, pote	PT
Vehículo	VN
Vial	VI
Viga	GI
Vigas, en haz/atado/fajo	GZ».

5) La **casilla nº 37 (Régimen)** se modifica como sigue:

a) la parte A (*Primera subdivisión*), se modifica como sigue:

i) el código 42 se sustituye por el texto siguiente:

«42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de impuestos especiales.

Explicación: La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de impuestos especiales, se debe a que tras la importación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia intracomunitaria de las mismas a otro Estado miembro. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los impuestos especiales se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.

Ejemplo 1: Importación con exención de IVA recurriendo a los servicios de un representante fiscal.

Ejemplo 2: Importación de mercancías sujetas a impuestos especiales desde un tercer país que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales desde el lugar de importación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.»

ii) el código 63 se sustituye por el texto siguiente:

«63 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de impuestos especiales.

Explicación: La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de impuestos especiales, se debe a que tras la reimportación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia intracomunitaria de las mismas a otro Estado miembros. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los impuestos especiales, se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.

Ejemplo 1: Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo o una exportación temporal, imputándose la posible deuda del IVA a un representante fiscal.

Ejemplo 2: Reimportación de mercancías sujetas a impuestos especiales tras un perfeccionamiento pasivo que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales desde el lugar de reimportación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.»

b) en la parte B (*Segunda subdivisión*), el punto 1 queda modificado como sigue:

i) la entrada «**Franquicias**», se sustituye por el texto siguiente:

«Franquicias

[Reglamento (CE) nº 1186/2009]

	Nº de artículo	Código
Franquicia de derechos de importación		
Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia hacia a la Comunidad	3	C01
Ajuar y mobiliario importado con ocasión de un matrimonio	12(1)	C02
Regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio	12(2)	C03
Bienes personales recibidos en herencia	17	C04
Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes	21	C06
Envíos sin valor estimable	23	C07

	Nº de artículo	Código
Envíos de particular a particular	25	C08
Bienes de inversión y otros bienes de equipo importados con ocasión del traslado de actividades desde un tercer país a la Comunidad	28	C09
bienes de inversión y otros bienes de equipo pertenecientes a personas que ejercen una profesión liberal así como a personas jurídicas que ejercen una actividad sin fines lucrativos	34	C10
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos del anexo I	42	C11
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos del anexo II	43	C12
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	44-45	C13
Equipos importados con fines no comerciales para o por cuenta de un establecimiento u organismo de investigación científica cuya sede está situada fuera de la Comunidad	51	C14
Animales de laboratorio y sustancias biológicas o químicas destinados a la investigación	53	C15
Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos	54	C16
Instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, al establecimiento de diagnósticos médicos o a la realización de tratamientos médicos	57	C17
Sustancias de referencia para el control de la calidad de los medicamentos	59	C18
Productos farmacéuticos utilizados con ocasión de competiciones deportivas internacionales	60	C19
Mercancías dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico	61	C20
Objetos del anexo III destinados a ciegos	66	C21
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por los mismos ciegos para su propio uso (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	67(1)(b) y 67(2)	C22
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	67(1)(b) y 67(2)	C23
Objetos destinados a personas disminuidas (distintas de los ciegos), importados por dichas personas para su propio uso (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	68(1)(b) y 68(2)	C24
Objetos destinados a otras personas disminuidas (distintas de los ciegos), importados por determinadas instituciones y organizaciones (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	68(1)(b) y 68(2)	C25
Bienes importados en beneficio de las víctimas de catástrofes	74	C26
Condecoraciones y recompensas concedidas a título honorífico	81	C27
Regalos recibidos en el ámbito de las relaciones internacionales	82	C28
Mercancías destinadas al uso de soberanos y jefes de estado	85	C29
Muestras de mercancías sin valor estimable importadas con fines de promoción comercial	86	C30
Impresos y material publicitario importados con fines de promoción comercial	87-89	C31

	Nº de artículo	Código
Productos utilizados o consumidos durante una feria comercial o una manifestación similar	90	C32
Mercancías importadas para examen, análisis o ensayos	95	C33
Envíos destinados a los organismos competentes en materia de protección de los derechos de autor o de la propiedad industrial o comercial	102	C34
Documentación de carácter turístico	103	C35
Documentos y artículos diversos	104	C36
Materiales auxiliares de estiba y de protección de mercancías durante el transporte	105	C37
Camas de paja, forrajes y alimentos destinados a los animales durante el transporte	106	C38
Carburantes y lubricantes a bordo de vehículos automóviles terrestres y en los contenedores para usos especiales	107	C39
Materiales para cementerios y monumentos en memoria de las víctimas de guerra	112	C40
Ataúdes, urnas funerarias y objetos de ornamento funerario	113	C41
Franquicia de derechos de exportación		
Animales domésticos exportados con ocasión del traslado de una explotación agrícola desde la Comunidad a un tercer país	115	C51
Forrajes y alimentos que acompañen a los animales durante su exportación	121	C52»,

- ii) en el cuadro «**Productos agrícolas**», la sección correspondiente al código E02 se sustituye por el texto siguiente:

«Valores de importación a tanto alzado [por ejemplo: Reglamento (UE) nº 543/2011]	E02»,
---	-------

- iii) en el cuadro «**Varios**», en la parte «**Importación**», entre la sección correspondiente al código F04 y la correspondiente al código F11, se inserta la sección siguiente:

«Circulación de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo desde el lugar de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.	F06».
--	-------

- 6) En la **casilla nº 44 (Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones)**, en el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) Los documentos, certificados y autorizaciones comunitarias o internacionales, u otras referencias, presentados en apoyo de la declaración deberán indicarse en forma de código compuesto de cuatro caracteres alfanuméricos, y, en su caso, seguido por un número de identificación u otra referencia reconocible. La lista de documentos, certificados, autorizaciones y otras referencias y sus códigos respectivos figura en la base de datos TARIC.».

ANEXO IV

(al que se refiere el artículo 1, apartado 4)

El anexo 44 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

1) La sección correspondiente a los códigos SA «1701 11, 1701 12, 1701 91, 1701 99» se sustituye por la siguiente:

«1701 12	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg		—
1701 13				—
1701 14				—
1701 91				—».
1701 99				

2) La sección correspondiente al código SA «2403 10» se sustituye por la siguiente:

«2403 11	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	35 kg		—».
2403 19				

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 757/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2012

por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Previa consulta al Grupo de Revisión Científica,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.
- (2) En el Reglamento de Ejecución (UE) n° 828/2011 de la Comisión, de 17 de agosto de 2011, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽³⁾, se promulgó una lista de especies cuya introducción en la Unión quedó suspendida.
- (3) Basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Unión desde ciertos países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies siguientes:

Canis lupus (trofeos de caza) desde Mongolia y Tayikistán;

Ursus arctos (trofeos de caza) desde Kazajstán;

Profelis aurata, *Polemaetus bellicosus*, *Terathopius ecaudatus* y *Varanus albigularis* desde Tanzania;

Callosciurus erythraeus, *Sciurus carolinensis* y *Sciurus niger* (especímenes vivos) desde todos los países;

Chamaeleo gracilis (especímenes silvestres) desde Ghana y Togo;

Chamaeleo senegalensis (especímenes silvestres) desde Benín, Ghana y Togo;

Chamaeleo senegalensis (especímenes de granja de cría o engorde con una longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm) desde Benín;

Varanus spinulosus desde las Islas Salomón;

Kinixys belliana (especímenes silvestres) desde Benín y Ghana;

Kinixys erosa (especímenes silvestres) desde Togo;

Kinixys homeana (especímenes silvestres), *Pandinus imperator* y *Scleractinia* spp. desde Ghana;

Kinixys homeana (especímenes de granjas de cría y engorde con una longitud recta de espaldar superior a 8 cm) desde Togo;

Mantella cowani desde Madagascar;

Hippocampus erectus desde Brasil;

Hippocampus kuda desde China;

Tridacna crocea, *Tridacna derasa*, *Tridacna maxima* y *Tridacna squamosa* desde las Islas Salomón;

Euphyllia paraancora, *Euphyllia paradivisa*, *Euphyllia picteti*, *Euphyllia yaeyamaensis*, *Eguchipsammia fistula* y *Heliofungia actiniformis* desde Indonesia;

Rauvolfia serpentina desde Myanmar;

Pterocarpus santalinus desde India;

Christensonia vietnamica desde Vietnam;

Myrmecophila tibicinis desde Belice.

- (4) Por otra parte, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que, basándose en los datos más recientes disponibles, no debe seguir suspendida la introducción en la Unión de las especies siguientes:

Falco cherrug desde Armenia, Iraq, Mauritania y Tayikistán;

Saiga tatarica desde Kazajstán y Russia;

Callithrix geoffroyi desde Brasil;

Amazona autumnalis desde Ecuador;

Ara chloropterus desde Argentina y Panamá;

Ara severus desde Guyana;

Aratinga acuticaudata desde Uruguay;

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 211 de 18.8.2011, p. 11.

Cyanoliseus patagonus desde Chile y Uruguay;

Deropterus accipitrinus desde Perú;

Tricharia malachitacea desde Argentina y Brasil;

Caiman crocodilus desde El Salvador, Guatemala y México;

Calumma andringitraense, *Calumma boettgeri*, *Calumma fallax*, *Calumma gallus*, *Calumma glawi*, *Calumma globifer*, *Calumma guillaumeti*, *Calumma malthe*, *Calumma marojezense*, *Calumma oshaughnessyi*, *Calumma vencesi*, *Furcifer bifidus*, *Furcifer petteri*, *Furcifer rhinocerotus*, *Furcifer willsii*, *Cycadaceae* spp., *Stangeriaceae* spp. y *Zamiaceae* spp. desde Madagascar;

Heloderma suspectum desde Estados Unidos y México;

Iguana iguana y *Boa constrictor* desde El Salvador;

Eunectes murinus desde Paraguay;

Chelonoidis denticulata desde Bolivia y Ecuador;

Tridacna gigas desde Fiyi, Micronesia, Palaos, Papúa Nueva Guinea y Vanuatu;

Anacamptis pyramidalis, *Himantoglossum hircinum*, *Ophrys sphegodes*, *Orchis coriophora*, *Orchis laxiflora*, *Orchis provincialis*, *Orchis purpurea*, *Orchis simia*, *Serapias vomeracea* y *Spiranthes spiralis* desde Suiza;

Cephalanthera rubra, *Dactylorhiza latifolia*, *Dactylorhiza russowii*, *Nigritella nigra* y *Ophrys insectifera* desde Noruega;

Dactylorhiza traunsteineri, *Ophrys insectifera* y *Spiranthes spiralis* desde Liechtenstein.

- (5) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Unión con arreglo al presente Reglamento.
- (6) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Unión queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 828/2011.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006, queda suspendida la introducción en la Unión de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 828/2011.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Con arreglo al artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Uzbekistán	a)
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Belarús, Kirguistán, Mongolia, Tayikistán, Turquía	a)
Felidae				
Ursidae				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Canadá (Columbia Británica), Kazajstán	a)
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Rusia	a)
AVES				
FALCONIFORMES				
Falconidae				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Bahréin	a)

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	Gambia, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b)
Moschidae				
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
CARNIVORA				
Eupleridae				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Felidae				
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b)
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Togo	b)
Mustelidae				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
Odobenidae				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b)
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b)
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
PRIMATES				
Atelidae				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
Cercopithecidae				
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Nigeria, Togo	b)
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b)
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b)
Galagidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
Lorisidae				
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
Pitheciidae				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Callosciurus erythraeus</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus carolinensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Sciurus niger</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
Ciconiiformes				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hieraaetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
<i>Hieraaetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<i>Leucopternis lacernulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Togo	b)
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán	b)
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Urotiorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
Falconidae				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Tanzania, Togo	b)
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b)
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Burundi, Kenia, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Zambia, Zimbabue	b)
<i>Bugeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b)
PSITTACIFORMES				
Loriidae				
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Malí, República Democrática del Congo, Togo	b)
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hapalopsittaca pyrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Poicephalus gularis</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Congo, Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Malí, Nigeria, República Democrática del Congo, Togo, Uganda	b)
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria	b)
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b)
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
<i>Pyrrhura priveri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
STRIGIFORMES				
Strigidae				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b)
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
REPTILIA				
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Palaosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastyx dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí, Sudán	b)
<i>Uromastyx geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Chamaeleonidae				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma ambreense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma brevicorne</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma cucullatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma nasutum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma tsaratananense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Chamaeleo camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b)
<i>Chamaeleo fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Benín, Togo	b)
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Cordylidae				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b)
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Uroplatus eburnai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
Varanidae				
<i>Varanus albigularis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín, Togo	b)
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo V. karlschmidti)	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud total superior a 35 cm	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus spinulosus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	Honduras	b)
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
Elapidae				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
Pythonidae				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Python natalensis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b)
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b)
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	Malasia (Peninsular)	b)
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania	b)
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
Geoemydidae				
<i>Batagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia, Vietnam	b)
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China, Laos, Vietnam	b)
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Podocnemididae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
Testudinidae				
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Mozambique	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldas superior a 5 cm	Benín	b)
<i>Kinixys erosa</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Ghana, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud recta de espaldas superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, República Democrática del Congo, Uganda	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b)
	Origen «F» (1)	Todos	Zambia	b)
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán	b)
Trionychidae				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b)
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
Mantellidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Microhylidae				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
ACTINOPTERYGII				
PERCIFORMES				
Labridae				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus erectus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	China, Indonesia, Vietnam	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b)
SCORPIONES				
Scorpionidae				
<i>Pandinus imperator</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
Insecta				
Lepidoptera				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Filipinas, Fiyi, Islas Salomón, Nueva Caledonia, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Islas Marshall, Islas Salomón, Tonga, Vietnam	b)
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Islas Marshall, Islas Salomón, Micronesia, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Islas Salomón, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
GASTROPODA				
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b)
CNIDARIA				
ANTHOZOA				
HELIOPORACEA				
Helioporidae				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
SCLERACTINIA				
<i>Scleractinia</i> spp.	Silvestre	Todos	Ghana	b)
Agariciidae				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b)
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paraancora</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia paradivisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia picteti</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Euphyllia yaeyamaensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Dendrophylliidae				
<i>Eguchipsammia fistula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
Faviidae				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
Fungiidae				
<i>Heliofungia actiniformis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
Merulinidae				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Mussidae				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Pocilloporidae				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
Trachyphylliidae				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b)
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b)
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium softense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Rauvolfia serpentina</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b)
Cycadaceae				
<i>Cycadaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Mozambique, Vietnam	b)
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bererohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia fianarantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia pachypodioides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia suzannae-marnierae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Leguminosae				
<i>Pterocarpus santalinus</i>	Silvestre	Todos	India	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Christensonia vietnamica</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón	b)
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b)
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Dendrobium nobile</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Myrmecophila tibicinis</i>	Silvestre	Todos	Belice	b)
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b)
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/ granja de cría o en- gorde	Todos	Albania	b)
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Turquía	b)
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
Stangeriaceae				
<i>Stangeriaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Mozambique, Vietnam	b)
Zamiaceae				
<i>Zamiaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Mozambique, Vietnam	b)

(¹) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 758/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	57,4
	ZZ	57,4
0707 00 05	MK	66,1
	TR	104,5
	ZZ	85,3
0709 93 10	TR	104,4
	ZZ	104,4
0805 50 10	AR	90,5
	CL	88,4
	TR	95,0
	UY	87,9
	ZA	92,5
	ZZ	90,9
0806 10 10	BA	61,1
	EG	202,2
	TR	139,4
	ZZ	134,2
0808 10 80	AR	168,7
	BR	105,8
	CL	126,2
	NZ	123,8
	ZA	99,8
	ZZ	124,9
0808 30 90	AR	111,1
	TR	140,9
	ZA	104,4
	ZZ	118,8
0809 30	TR	152,4
	ZZ	152,4
0809 40 05	BA	65,9
	IL	91,1
	ZZ	78,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 759/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2012****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2011/12. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 739/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

(3) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible tras la puesta a disposición de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12, quedan modificados según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.2011, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 218 de 15.8.2012, p. 12.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 21 de agosto de 2012

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 12 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	38,09	3,18
1701 13 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 13 90 ⁽¹⁾	38,09	3,48
1701 14 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 14 90 ⁽¹⁾	38,09	3,48
1701 91 00 ⁽²⁾	45,48	3,83
1701 99 10 ⁽²⁾	45,48	0,69
1701 99 90 ⁽²⁾	45,48	0,69
1702 90 95 ⁽³⁾	0,45	0,24

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2012

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso

[notificada con el número C(2012) 5364]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/481/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 66/2010, la etiqueta ecológica de la UE puede concederse a los productos con un impacto ambiental reducido a lo largo de todo su ciclo de vida.
- (2) El Reglamento (CE) n° 66/2010 dispone que deben establecerse criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos.
- (3) Dado que los productos químicos utilizados en los productos de papel impreso pueden dificultar su reciclabilidad y ser peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, conviene establecer criterios de la etiqueta ecológica de la UE para la categoría de productos «papel impreso».
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La categoría de productos «papel impreso» comprende los productos de papel impreso que contengan, como mínimo, un 90 % en peso de papel, cartón o sustratos a base de papel, excepto en el caso de los libros, catálogos, blocs, cartillas o formularios, que contendrán al menos un 80 % en peso de papel, cartón o sustratos a base de papel. Los encartes, las cubiertas y cualquier otra parte de papel impreso del papel impreso final se considerarán parte integrante del producto de papel impreso.

2. Los encartes fijados al producto de papel impreso (que no vayan a ser retirados) deberán cumplir los requisitos del anexo de la presente Decisión. Los encartes que no estén fijados al papel impreso (como folletos o papeles adhesivos removibles), pero que se vendan o suministren con él, solo deberán cumplir los requisitos del anexo de la presente Decisión si está previsto que lleven la etiqueta ecológica de la UE.

3. La categoría de productos «papel impreso» no incluirá lo siguiente:

- a) papel tisú impreso;
- b) productos de papel impreso utilizados para envasado y embalaje;
- c) carpetas, sobres y carpetas de anillas.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «libros»: los productos de papel impreso cosido y/o encolado con cubiertas duras o blandas, como libros escolares, libros de ficción o de otro tipo, agendas, cuadernos, libretas de espiral, informes, calendarios con tapa, manuales y libros encuadernados en rústica. Quedan excluidos de esta definición los diarios, folletos, revistas y catálogos publicados periódicamente, así como los informes anuales;
- 2) «materiales fungibles»: los productos químicos utilizados en los procesos de impresión, revestimiento y acabado y que puedan ser consumidos, destruidos, disipados, desechados o usados. Esta definición incluye productos como tintas y colorantes de impresión, tóneres, barnices de sobreimpresión y de otro tipo, adhesivos, productos de lavado y soluciones de impregnación;
- 3) «carpeta»: una caja o cubierta plegable para papeles sueltos. Esta definición incluye productos como separadores de índice, portadocumentos, carpetas de corte recto, archivadores suspendidos, cajas de cartón y carpetas con tres solapas;
- 4) «disolvente orgánico halogenado»: un disolvente orgánico que contenga al menos un átomo de bromo, cloro, flúor o yodo por molécula;

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

- 5) «encarte»: una hoja o sección suplementaria, impresa independientemente del producto de papel impreso, que esté insertada entre las páginas de un producto de papel impreso y pueda retirarse (encarte suelto) o esté sujeta a las páginas del producto de papel impreso y, por tanto, forme parte integrante del mismo (encarte fijo). Esta definición incluye las páginas de publicidad, cartillas, folletos, tarjetas de respuesta u otro material de promoción;
- 6) «periódicos»: las publicaciones diarias o semanales que contengan noticias y estén impresas en papel prensa fabricado con pasta de papel y/o papel recuperado con un gramaje comprendido entre 40 y 65 g/m²;
- 7) «componentes distintos del papel»: todas las partes de un producto de papel impreso que no estén compuestas de papel, cartón u otros substratos a base de papel;
- 8) «envase»: todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos transformados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor;
- 9) «producto de papel impreso»: el producto resultante de la transformación de material de impresión. La transformación consiste en la impresión en papel. Además de la impresión, la transformación puede incluir el acabado, por ejemplo el plegado, el estampado y el corte o el ensamblaje por medio de cola, encuadernación o hilos. Los productos de papel impreso incluyen periódicos, material publicitario y boletines informativos, diarios, catálogos, libros, prospectos, folletos, blocs, carteles, hojas sueltas, tarjetas de visita y etiquetas;
- 10) «impresión» (o proceso de impresión): el proceso de transformación del material de impresión en un producto de papel impreso. La impresión incluye las operaciones de preimpresión, impresión y postimpresión;
- 11) «reciclado»: toda operación de valorización mediante la cual los materiales residuales son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación de material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno;
- 12) «compuesto orgánico volátil (COV)»: todo compuesto orgánico, así como la fracción de creosota, que tenga a 293,15 K una presión de vapor de 0,01 kPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso;
- 13) «productos de lavado» (también conocidos como productos de limpieza): a) los productos químicos líquidos utilizados para lavar los tipos de impresión, tanto separados (*off-press*) como integrados (*in-press*), y las prensas de impresión para eliminar las tintas de impresión, el polvo de papel y productos similares; b) los productos de limpieza para las máquinas de acabado y de impresión, como los utilizados para eliminar los residuos de adhesivos y barnices; c) los productos borradores de tinta de impresión utilizados para eliminar las tintas de impresión secas. Los productos de lavado no incluyen los productos utilizados para la limpieza de otras partes de la máquina de impresión o para la limpieza de máquinas distintas de las de impresión o acabado;
- 14) «papel residual»: el papel generado en los procesos de impresión y de acabado, durante el refilado o corte del papel, o incluso durante las primeras tiradas en la imprenta y el taller de encuadernación, que no forme parte del producto de papel impreso acabado.

Artículo 3

Para obtener la etiqueta ecológica de la UE en virtud del Reglamento (CE) n° 66/2010, el artículo de papel impreso deberá pertenecer a la categoría de productos «papel impreso», definida en el artículo 1 de la presente Decisión, y cumplir los criterios y los correspondientes requisitos de evaluación y verificación establecidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los criterios aplicables a la categoría de productos «papel impreso», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos durante tres años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el código asignado a la categoría de productos «papel impreso» será «028».

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2012.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Objetivos de los criterios**

Los criterios tienen por objeto, en particular, promover la eficiencia medioambiental del destintado y del reciclado de los productos de papel impreso, la reducción de emisiones de COV y la reducción o prevención de los riesgos para el medio ambiente o la salud humana relacionados con la utilización de sustancias peligrosas. Los criterios se fijan en niveles que favorecen la concesión de la etiqueta a los productos de papel impreso con escaso impacto ambiental.

CRITERIOS

Se establecen criterios en relación con los aspectos siguientes:

1. Sustrato
2. Sustancias o mezclas excluidas o restringidas
3. Reciclabilidad
4. Emisiones
5. Residuos
6. Energía
7. Formación
8. Idoneidad para el uso
9. Información que debe figurar en el producto
10. Información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE

Los criterios 1, 3, 8, 9 y 10 se aplican al producto de papel impreso final.

El criterio 2 se aplica tanto a los componentes del producto de papel impreso distintos del papel como a los procesos de impresión, revestimiento y acabado de los componentes de papel.

Los criterios 4, 5, 6 y 7 se aplican únicamente a los procesos de impresión, revestimiento y acabado de los componentes de papel.

Esos criterios se aplican a todos los procesos correspondientes realizados en el lugar o lugares donde se fabrica el producto de papel impreso. Si determinados procesos de impresión, revestimiento y acabado se utilizan exclusivamente para productos con la etiqueta ecológica, los criterios 2, 4, 5, 6 y 7 solo se aplicarán a esos procesos.

Los criterios ecológicos no abarcan el transporte de materias primas, materiales fungibles ni productos finales.

Requisitos de evaluación y verificación

Los requisitos específicos de evaluación y verificación se indican en cada uno de los criterios.

Todas las operaciones de impresión realizadas en el producto de papel impreso deberán satisfacer los criterios. Por tanto, las partes del producto impresas por un subcontratista deberán cumplir asimismo los requisitos de impresión. La solicitud deberá incluir una lista de todas las imprentas y subcontratistas que intervengan en la producción del papel impreso, así como sus emplazamientos geográficos.

El solicitante deberá presentar una lista de los productos químicos utilizados en la imprenta para la producción de los productos de papel impreso. Este requisito se aplica a todos los materiales fungibles utilizados durante los procesos de impresión, revestimiento y acabado. La lista facilitada por el solicitante deberá incluir la cantidad, la función y el proveedor de todos los productos químicos utilizados, así como la ficha de datos de seguridad prevista en la Directiva 2001/58/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Si se pide al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de ensayos u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entiende que dichos documentos pueden proceder del solicitante o, en su caso, de su proveedor o proveedores.

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.8.2001, p. 24.

Cuando proceda, se podrán utilizar otros métodos de ensayo distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

Siempre que sea posible, los ensayos deberán efectuarse en laboratorios que cumplan los requisitos generales de la norma EN ISO 17025 o de una norma equivalente.

En su caso, los organismos competentes podrán solicitar documentación justificativa y proceder a verificaciones independientes.

CRITERIOS DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

Criterio 1 — Sustrato

- a) El producto de papel impreso estará impreso únicamente en papel que lleve la etiqueta ecológica de la UE, tal como prevé la Decisión 2011/333/UE de la Comisión ⁽¹⁾.
- b) Cuando se utilice papel prensa, el producto de papel impreso estará impreso únicamente en papel que lleve la etiqueta ecológica de la UE, tal como prevé la Decisión 2012/448/UE de la Comisión ⁽²⁾.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar las especificaciones de los productos de papel impreso de que se trate, incluidos los nombres comerciales, las cantidades y el gramaje (peso/m²) del papel utilizado. La lista incluirá asimismo los nombres de los proveedores de los papeles utilizados. El solicitante deberá facilitar una copia de un certificado válido de etiqueta ecológica de la UE para el papel utilizado.

Criterio 2 — Sustancias y mezclas excluidas o restringidas

- a) Sustancias y mezclas peligrosas

En las operaciones de impresión, revestimiento y acabado del producto de papel impreso final no deberán utilizarse materiales fungibles que puedan terminar encontrándose en dicho producto y que contengan sustancias y/o mezclas que cumplan los criterios para clasificarse con las indicaciones de peligro o frases de riesgo especificadas a continuación, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ o a la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, ni sustancias contempladas en el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.

Este requisito no se aplicará al tolueno utilizado en los procesos de impresión por huecograbado cuando se disponga de una instalación cerrada o confinada o de un sistema de recuperación, o de un sistema equivalente, para controlar y vigilar las emisiones fugitivas, y cuya eficiencia de recuperación sea, como mínimo, del 92 %. Los barnices UV y las tintas UV clasificadas como H412/R52-53 quedan asimismo exentos de este requisito.

Los componentes distintos del papel (hasta un 20 % en peso, como se especifica en el artículo 1) que formen parte del producto de papel impreso no deberán incluir las sustancias arriba mencionadas.

Lista de indicaciones de peligro y frases de riesgo:

Indicación de peligro ⁽¹⁾	Frase de riesgo ⁽²⁾
H300 Mortal en caso de ingestión	R28
H301 Tóxico en caso de ingestión	R25
H304 Puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias	R65
H310 Mortal en contacto con la piel	R27
H311 Tóxico en contacto con la piel	R24
H330 Mortal en caso de inhalación	R26
H331 Tóxico en caso de inhalación	R23
H340 Puede provocar defectos genéticos	R46

⁽¹⁾ Decisión de 7 de junio de 2011 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel para copias y al papel gráfico (DO L 149 de 8.6.2011, p. 12).

⁽²⁾ Decisión de 12 de julio de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel prensa (DO L 202 de 28.7.2012, p. 26).

⁽³⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

Indicación de peligro ⁽¹⁾	Frase de riesgo ⁽²⁾
H341 Se sospecha que provoca defectos genéticos	R68
H350 Puede provocar cáncer	R45
H350i Puede provocar cáncer por inhalación	R49
H351 Se sospecha que provoca cáncer	R40
H360F Puede perjudicar a la fertilidad	R60
H360D Puede dañar al feto	R61
H360FD Puede perjudicar a la fertilidad. Puede dañar al feto	R60; R61;R60-61
H360Fd Puede perjudicar a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R60-R63
H360Df Puede dañar al feto. Se sospecha que perjudica a la fertilidad	R61-R62
H361f Se sospecha que perjudica a la fertilidad	R62
H361d Se sospecha que daña al feto	R63
H361fd Se sospecha que perjudica a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R62-63
H362 Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna	R64
H370 Provoca daños en los órganos	R39/23; R39/24; R39/25; R39/26; R39/27; R39/28
H371 Puede provocar daños en los órganos	R68/20; R68/21; R68/22
H372 Perjudica a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/25; R48/24; R48/23
H373 Puede perjudicar a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/20; R48/21; R48/22
H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R50-53
H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R51-53
H412 Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R52-53
H413 Puede ser nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos	R53
EUH059 Peligroso para la capa de ozono	R59
EUH029 En contacto con agua libera gases tóxicos	R29
EUH031 En contacto con ácidos libera gases tóxicos	R31
EUH032 En contacto con ácidos libera gases muy tóxicos	R32
EUH070 Tóxico en contacto con los ojos	R39-41

⁽¹⁾ Según se contempla en el Reglamento (CE) no 1272/2008.

⁽²⁾ Según se contempla en la Directiva 67/548/CEE.

Este requisito no se aplica a las sustancias o mezclas cuyas propiedades cambian al transformarse (por ejemplo, dejan de ser biodisponibles, experimentan una modificación química, etc.) de tal manera que ya no puedan atribuirse los peligros identificados.

La concentración de las sustancias y mezclas a las que se les hayan asignado o se les puedan asignar las indicaciones de peligro o las frases de riesgo arriba indicadas, o que cumplan los criterios para clasificarse en las clases o categorías de peligro, y la concentración de las sustancias que cumplan los criterios del artículo 57, letras a), b) o c), del Reglamento (CE) n° 1907/2006, no deberán superar los límites de concentración genéricos o específicos establecidos con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1272/2008. Cuando se hayan establecido límites de concentración específicos, estos deberán prevalecer sobre los genéricos.

La concentración de las sustancias que cumplan los criterios establecidos en el artículo 57, letras d), e) o f), del Reglamento (CE) n° 1907/2006 no deberá superar el 0,1 % en peso.

Evaluación y verificación: Respecto a las sustancias que todavía no hayan sido clasificadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008, el solicitante deberá demostrar que cumple esos criterios aportando: i) una declaración de que los componentes distintos del papel que formen parte del producto final no contienen las sustancias a que se refiere este criterio en concentraciones superiores a los límites autorizados, ii) una declaración de que los materiales fungibles que puedan terminar encontrándose en el producto de papel impreso final y utilizados en las operaciones de impresión, revestimiento y acabado no contienen las sustancias a que se refieren este criterio en concentraciones superiores a los límites autorizados, iii) una lista de todos los materiales fungibles utilizados para la impresión, acabado y revestimiento de los productos de papel impreso. La lista incluirá la cantidad, la función y los proveedores de todos los materiales fungibles utilizados en el proceso de producción.

El solicitante deberá demostrar el cumplimiento de este criterio aportando una declaración de que ninguna de las sustancias está clasificada en las clases de peligro asociadas a las indicaciones de peligro que figuran en la lista antes citada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008, en la medida en que pueda determinarse, como mínimo, a partir de la información correspondiente a los requisitos enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 1907/2006. Esta declaración irá acompañada de información justificativa resumida, con el nivel de detalle especificado en las secciones 10, 11 y 12 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad), sobre las características pertinentes asociadas a las indicaciones de peligro que figuran en la lista antes citada.

La información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias se podrá obtener por medios distintos de los ensayos, por ejemplo métodos alternativos in vitro, o modelos cuantitativos válidos de relación estructura-actividad, o recurriendo a la agrupación o extrapolación de conformidad con el anexo XI del Reglamento (CE) n° 1907/2006. Se recomienda encarecidamente la puesta en común de los datos pertinentes.

La información facilitada deberá referirse a las formas o estados físicos de la sustancia o de la mezcla tal como se utilice en el producto final.

En el caso de las sustancias enumeradas en los anexos IV y V del Reglamento REACH, que estén exentas de las obligaciones de registro según el artículo 2, apartado 7, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (REACH), bastará una declaración en este sentido para cumplir los requisitos arriba mencionados.

El solicitante deberá presentar documentación adecuada sobre la eficiencia de recuperación de la instalación cerrada/ confinada o del sistema de recuperación, o del sistema equivalente, de que se disponga para controlar el uso de tolueno en los procesos de impresión por huecogrado.

- b) Sustancias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006

No se concederá ninguna excepción a la prohibición prevista en el artículo 6, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 66/2010 a sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista prevista en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, presentes en mezclas en concentraciones superiores al 0,1 %. Si estas son inferiores al 0,1 %, se aplicarán límites de concentración específicos determinados con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1272/2008.

Evaluación y verificación: La lista de sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista contemplada en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 puede encontrarse en la siguiente dirección:

http://echa.europa.eu/chem_data/authorisation_process/candidate_list_table_en.asp

Se hará referencia a la lista existente en la fecha de la solicitud.

El solicitante deberá demostrar que cumple este criterio aportando datos sobre la cantidad de sustancias utilizadas para la impresión de los productos de papel impreso y una declaración que certifique que las sustancias a que se refiere este criterio no permanecen en el producto final en concentraciones superiores a los límites especificados. La concentración deberá especificarse en las fichas de datos de seguridad de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

c) Biocidas

Se autorizan los biocidas, como parte tanto de la fórmula como de cualquier mezcla incluida en ella, que se utilicen para conservar el producto y estén clasificados como H410/R50-53 o H411/R51-53 de conformidad con la Directiva 67/548/CEE, la Directiva 1999/45/CE del Consejo ⁽¹⁾ o el Reglamento (CE) n° 1272/2008, a condición de que sus potenciales de bioacumulación se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de reparto octanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100 .

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar copias de las fichas de datos de seguridad de todos los biocidas utilizados durante las diferentes etapas de producción, junto con documentación sobre su concentración en el producto final.

d) Productos de lavado

Los productos de lavado utilizados en procesos y/o subprocesos de impresión que contengan hidrocarburos aromáticos se autorizarán solo si cumplen lo dispuesto en el punto 2, letra b), y si se satisface una de las condiciones siguientes:

- i) la cantidad de hidrocarburos aromáticos presente en los productos de lavado utilizados no excede del 0,1 % (p/p),
- ii) la cantidad de producto de lavado a base de hidrocarburos aromáticos utilizada anualmente no excede del 5 % de la cantidad total de productos de lavado utilizada en un año natural.

Este criterio no se aplicará al tolueno utilizado como producto de lavado en la impresión por huecograbado.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar la ficha de datos de seguridad de cada producto de lavado utilizado en una imprenta durante el año al que se refiera el consumo anual. Los proveedores de productos de lavado deberán presentar declaraciones del contenido de hidrocarburos aromáticos en dichos productos.

e) Etoxilatos de alquilfenol — Disolventes halogenados — Ftalatos

Las sustancias o preparados que figuran a continuación no deberán añadirse a las tintas, colorantes, tóneres, adhesivos, productos de lavado u otros productos de limpieza utilizados para la impresión del producto de papel impreso:

- los etoxilatos de alquilfenol y sus derivados que puedan producir alquifenoles por degradación,
- los disolventes halogenados que en el momento de la solicitud estén clasificados en las categorías de peligro o de riesgo enumeradas en el punto 2, letra a),
- los ftalatos que en el momento de la solicitud estén clasificados con las frases de riesgo H360F, H360D o H361f previstas en el Reglamento (CE) n° 1272/2008.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad del producto con este criterio.

f) Tintas de impresión, tóneres, tintas, barnices, hojas y laminados

No podrán utilizarse en tintas de impresión, tóneres, tintas, barnices, hojas y laminados (ni como sustancia ni como parte de cualquier preparado utilizado) ninguno de los metales pesados siguientes ni sus compuestos: cadmio, cobre (salvo ftalocianina de cobre), plomo, níquel, cromo hexavalente, mercurio, arsénico, bario soluble, selenio y antimonio. El cobalto solo podrá utilizarse en una concentración de hasta el 0,1 % (p/p).

Los ingredientes podrán contener trazas de esos metales procedentes de las impurezas de las materias primas, en una concentración de hasta el 0,01 % (p/p).

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, así como declaraciones de los proveedores de ingredientes.

Criterio 3 — Reciclabilidad

El producto de papel impreso deberá ser reciclable. El papel impreso deberá ser destintable y los componentes distintos del papel del producto de papel impreso deberán poder retirarse con facilidad para no obstaculizar el proceso de reciclado.

- a) Solo podrán utilizarse sustancias que aumenten la resistencia a la humedad si puede demostrarse la reciclabilidad del producto acabado.

⁽¹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

- b) Solo podrán utilizarse adhesivos si puede demostrarse que son removibles.
- c) Los barnices de revestimiento y laminados, incluidos el polietileno y/o el polietileno/polipropileno, solo podrán utilizarse en cubiertas de libros, blocs, revistas, catálogos y cuadernos.
- d) Deberá demostrarse la destintabilidad.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá demostrar el resultado del ensayo de reciclabilidad de las sustancias que aumentan la resistencia a la humedad y de eliminabilidad de los adhesivos. Los métodos de ensayo de referencia son el método PTS-RH 021/97 (para las sustancias que aumentan la resistencia a la humedad), el método 12 de INGEDE (para la eliminabilidad de adhesivos no solubles) o métodos de ensayo equivalentes. La destintabilidad deberá demostrarse utilizando el método «Deinking Scorecard» ⁽¹⁾ del European Recovered Paper Council o métodos de ensayo equivalentes. El ensayo debe realizarse en tres tipos de papel: no revestido, revestido y encolado superficialmente. Si un tipo de tinta de impresión se vende únicamente para uno o dos tipos específicos de papel, basta con realizar un ensayo en esos tipos de papel. El solicitante deberá presentar una declaración de que los productos de papel impreso revestidos o laminados cumplen lo dispuesto en el punto 3, letra b). Si una parte de un producto de papel impreso puede eliminarse fácilmente (por ejemplo, una cubierta de plástico o una tapa de cuaderno reutilizable), el ensayo de reciclabilidad podrá efectuarse sin ese componente. La facilidad para eliminar los componentes distintos del papel deberá demostrarse mediante una declaración de la empresa de recogida de papel, de la empresa de reciclado o de una organización equivalente. Podrán utilizarse asimismo métodos de ensayo de los que una tercera parte competente e independiente demuestre que ofrecen resultados equivalentes.

Criterio 4 — Emisiones

a) Emisiones al agua

Las aguas de aclarado que contengan plata procedente del revelado de películas o de la producción de clichés, o que contengan productos fotoquímicos, no deberán verterse a una planta depuradora.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de la gestión *in situ* de las aguas de aclarado que contengan plata y productos fotoquímicos. Si el revelado de películas y/o la producción de clichés se externalizan, el subcontratista deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de la gestión de las aguas de aclarado que contengan plata y productos fotoquímicos realizada en su instalación.

La cantidad de cromo y cobre vertida a una planta depuradora no deberá exceder, respectivamente, de 45 mg por m² y 400 mg por m² de superficie del cilindro de impresión utilizada en la prensa.

Evaluación y verificación: Los vertidos de cromo y cobre a la red de saneamiento deberán controlarse en las instalaciones de impresión por huecogrado después de su tratamiento y antes de su evacuación. Cada mes se recogerá una muestra representativa de los vertidos de cromo y cobre. Cada año deberá realizarse al menos un examen analítico en un laboratorio acreditado para determinar el contenido de cromo y cobre en una submuestra representativa de dichas muestras. El cumplimiento de este criterio se evaluará dividiendo el contenido de cromo y cobre, determinado mediante el examen analítico anual, por la superficie del cilindro utilizada en la prensa durante la impresión. La superficie del cilindro utilizada en la prensa durante la impresión se calcula multiplicando la superficie del cilindro (= 2πrL, donde r es el radio y L, la longitud del cilindro) por el número de impresiones producidas durante un año (= número de diferentes trabajos de impresión).

b) Emisiones a la atmósfera

Compuestos orgánicos volátiles (COV)

Deberá cumplirse el criterio siguiente:

$$(C_{\text{COV}} - R_{\text{COV}})/C_{\text{papel}} < 5 \text{ [kg/toneladas]}$$

donde:

C_{COV} = la cantidad total anual, en kilogramos, de COV contenida en los productos químicos comprados que se utilicen en la producción total anual de productos impresos

R_{COV} = la cantidad total anual, en kilogramos, de COV destruida mediante medidas de reducción, recuperada de los procesos de impresión y vendida o reutilizada

C_{papel} = la cantidad total anual de papel comprado y utilizado en la producción de productos impresos.

⁽¹⁾ *Assessment of Print Product Recyclability-Deinkability Score-User's Manual*, www.paperrecovery.org, «Publications».

Cuando una imprenta utilice diferentes técnicas de impresión, cada una de ellas deberá cumplir este criterio.

El término C_{COV} deberá calcularse a partir de la información sobre el contenido de COV que figure en las fichas de datos de seguridad o de una declaración equivalente presentada por el proveedor de productos químicos.

El término R_{VOC} deberá calcularse a partir de la declaración del contenido de COV en los productos químicos vendidos o de un registro contable interno (o documento equivalente) de la cantidad anual de COV recuperada o reutilizada *in situ*.

Condiciones específicas de la impresión de secado por calor

- i) Respecto a la impresión *offset* de secado por calor con una unidad de secado que incorpore una cámara de poscombustión integrada, se aplicará el siguiente método de cálculo:

C_{COV} = el 90 % de la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en las soluciones de impregnación utilizadas en la producción anual de productos impresos + un 85 % de la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en los productos de lavado utilizados en la producción anual de productos impresos.

- ii) Respecto a la impresión *offset* de secado por calor con una unidad de secado que no incorpore una cámara de poscombustión integrada, se aplicará el siguiente método de cálculo:

C_{COV} = el 90 % de la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en las soluciones de impregnación utilizadas en la producción anual de productos impresos + el 85 % de la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en los productos de lavado utilizados en la producción anual de productos impresos + el 10 % de la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en las tintas de impresión utilizadas en la producción anual de productos impresos.

Respecto a i) e ii), podrán utilizarse en este cálculo porcentajes proporcionalmente más bajos que el 90 % y el 85 % si se demuestra que el sistema de tratamiento de los gases de combustión del proceso de secado reduce en más del 10 % o el 15 %, respectivamente, la cantidad total anual, en kilogramos, de COV presente en las soluciones de impregnación o los productos de lavado utilizados para la producción anual de productos impresos.

Evaluación y verificación: El proveedor de productos químicos deberá presentar una declaración del contenido de COV de los alcoholes, productos de lavado, tintas, soluciones de impregnación u otros productos químicos pertinentes. El solicitante deberá justificar el cálculo con arreglo a los criterios expuestos. El período de cálculo se basará en la producción durante doce meses. En caso de instalaciones nuevas o renovadas, los cálculos se basarán en un mínimo de tres meses de funcionamiento representativo de la instalación.

- c) Emisiones de la impresión de publicaciones por huecograbado

- i) Las emisiones de COV a la atmósfera procedentes de la impresión de publicaciones por huecograbado no excederán de 50 mg C/Nm³.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar documentación adecuada que acredite el cumplimiento de este criterio.

- ii) Deberá instalarse un equipo de reducción de emisiones de Cr⁶⁺ a la atmósfera.

- iii) Las emisiones de Cr⁶⁺ a la atmósfera no excederán de 15 mg/tonelada de papel.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una descripción del sistema implantado, junto con documentación sobre el control y el seguimiento de las emisiones de Cr⁶⁺. La documentación incluirá los resultados de los ensayos relativos a la reducción de las emisiones de Cr⁶⁺ a la atmósfera.

- d) Procesos de impresión a los que no se aplica ninguna medida legislativa

Los disolventes volátiles del proceso de secado de la impresión *offset* de secado por calor y por flexografía deberán gestionarse mediante recuperación o combustión o mediante un sistema equivalente. En los casos en que no se apliquen medidas legislativas, las emisiones de COV a la atmósfera no deberán exceder de 20 mg C/Nm³.

Este requisito no se aplica a la impresión serigráfica ni a la impresión digital. Tampoco se aplica a las instalaciones de secado por calor ni de flexografía con un consumo de disolventes inferior a 15 toneladas al año.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una descripción del sistema implantado, junto con documentación y resultados de los ensayos sobre el control y el seguimiento de las emisiones a la atmósfera.

Criterio 5 — Gestión de residuos

a) Gestión de residuos

La instalación en la que se produzcan productos de papel impreso deberá disponer de un sistema de gestión de residuos, incluidos los productos residuales derivados de la producción de productos de papel impreso, según determinen las autoridades reguladoras pertinentes a nivel local y nacional.

El sistema deberá estar documentado o explicado con información sobre al menos los procedimientos siguientes:

- i) manipulación, recogida, separación y utilización de los materiales reciclables procedentes del flujo de residuos,
- ii) recuperación de materiales para otros usos, tales como la incineración para la producción de calor o vapor industrial o para usos agrícolas,
- iii) manipulación, recogida, separación y eliminación de residuos peligrosos, según determinen las autoridades reguladoras pertinentes a nivel local y nacional.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de los procedimientos adoptados para la gestión de los residuos. Si procede, el solicitante presentará todos los años a la administración local la declaración correspondiente. Si la gestión de residuos está externalizada, el subcontratista también deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio.

b) Papel residual

La cantidad «X» de papel residual producida deberá ser la siguiente:

Método de impresión	Porcentaje máximo de papel residual
Impresión <i>offset</i> en hojas	23
Impresión de periódicos con secado en frío	10
Impresión de formularios con secado en frío	18
Impresión rotativa con secado en frío (excepto periódicos y formularios)	19
Impresión rotativa de secado por calor	21
Huecograbado	15
Flexografía (excepto cartón ondulado)	11
Impresión digital	10
Impresión <i>offset</i>	4
Flexografía (cartón ondulado)	17
Serigrafía	23

donde:

X es la cantidad anual, en toneladas, de papel residual producido durante la impresión (incluidos los procesos de acabado) del producto de papel impreso con etiqueta ecológica, dividida por la cantidad anual, en toneladas, de papel adquirido y utilizado para la producción de dicho producto.

Si la imprenta realiza procesos de acabado por cuenta de otra imprenta, en el cálculo de «X» no se incluirá la cantidad de papel residual producido en esos procesos.

Si los procesos de acabado se externalizan a otras empresas, se calculará la cantidad de papel residual resultante del trabajo externalizado y se integrará en el cálculo de «X».

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una descripción del cálculo de la cantidad de papel residual, junto con una declaración del contratista que recoja el papel residual de la imprenta. Deberán facilitarse las condiciones

de la subcontratación y el cálculo de la cantidad de papel residual asociado a los procesos de acabado. El período de cálculo se basará en la producción durante doce meses. En caso de instalaciones nuevas o renovadas, los cálculos se basarán en un mínimo de tres meses de funcionamiento representativo de la instalación.

Criterio 6 — Consumo de energía

La imprenta deberá establecer un registro de todos los dispositivos que consuman energía (maquinaria, iluminación, aire acondicionado, refrigeración, entre otros) y un programa de medidas para mejorar la eficiencia energética.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar el registro de los dispositivos que consuman energía, junto con el programa de mejora.

Criterio 7 — Formación

Todos los miembros del personal que participe en la actividad diaria deberán disponer de los conocimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la etiqueta ecológica y su mejora continua.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información detallada sobre el programa de formación, su contenido, qué miembros del personal han recibido qué tipo de formación y cuándo. El solicitante deberá proporcionar asimismo al organismo competente una muestra del material de formación.

Criterio 8 — Idoneidad para el uso

El producto será idóneo para su finalidad.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar documentación adecuada que acredite el cumplimiento de este criterio. En su caso, el solicitante podrá recurrir a normas nacionales o comerciales para demostrar que los productos de papel impreso son idóneos para el uso.

Criterio 9 — Información que debe figurar en el producto

En el producto deberá figurar la información siguiente:

«Recoja el papel usado para su posterior reciclado».

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una muestra del envase del producto que lleve la información exigida.

Criterio 10 — Información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE

En la etiqueta opcional con cuadro de texto deberá figurar el texto siguiente:

- Producto impreso reciclable
- Impreso en papel con bajo impacto ambiental
- Emisiones limitadas de productos químicos a la atmósfera y al agua durante la producción de papel y los procesos de impresión.

Las orientaciones para el uso de la etiqueta opcional con el recuadro de texto pueden consultarse en las «Guidelines for the use of the EU Ecolabel logo» que figuran en el sitio web siguiente:

<http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/promo/pdf/logo%20guidelines.pdf>

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una muestra del producto de papel impreso en la que se pueda ver la etiqueta, junto con una declaración de su conformidad con este criterio.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

